

## Juzgado de Primera Instancia nº 30 de Barcelona

### Procedimiento ordinario 673/2020 -B1

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN,  
S.L.U.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 175/2021

### Magistrado:

Barcelona, 16 de septiembre de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, presentó demanda contra la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L.U.". Se relata que el demandante, como persona física, contrató varios préstamos al consumo con la entidad demandada, la cual es una entidad mercantil del sector financiero que comercializó estos productos bajo la denominación "MONEYMAN". En concreto, en fecha 30 de mayo de 2019 llegó al demandante una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales, a un interés del 0% para la primera contratación, con posibilidad de hacer otros préstamos sucesivos; y que pregonaba intereses competitivos y un sistema rápido sin papeleo, haciendo hincapié en que el préstamo estaba pre-concedido solo por el mero hecho de pedirlo. Como resultado, el demandante convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un primer contrato a tipo 0% de fecha 30 de mayo de 2019 y los contratos siguientes: Contrato de fecha 27/06/2019 (TAE 3.667,62%); contrato de fecha 22/08/2019 (TAE 1.038,13%); contrato de fecha 18/12/2019 (TAE 1.611,27%); contrato de fecha 06/05/2020 (TAE 1.110,87%); y contrato de fecha 31/05/2020 (TAE

1.341,28%). Esta parte entiende que los intereses de sus préstamos estaban por encima de los habituales de mercado, y observó cargos no justificados.

En fecha 15 de julio de 2020 el demandante ya envió una reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente de "IDFINANCE SPAIN, S.L.U." dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura. La entidad respondió en el sentido de no aceptar la solicitud del demandante, y no aportó la documentación contractual que le había sido requerida.

Se destaca que el contrato inicial no se impugna, al ser a tipo 0%, pero se aporta a efectos de ilustrar sobre las estrategias comerciales adoptadas por la entidad demandada.

Se señala que el TAE de cada contrato ha de examinarse tomando como referencia las medias oficiales que publica mensualmente el Banco de España denominadas "*tasa media ponderada para créditos al consumo hasta 1 año*". Según el Banco de España, dichas medias oficiales arrojan, para el periodo transcurrido entre la primera y la última de las contrataciones, unos tipos de entre el 2,568% y el 3,802%.

Se destaca que las cláusulas contractuales no fueron negociadas, ni se explicó claramente ni con ejemplos al cliente el coste. Tampoco se entregaron copias de los contratos con antelación suficiente a la firma, ni después de ella, ni se ofrecieron márgenes de tiempo para la reflexión ni el desistimiento. No se analizó la capacidad de pago del prestatario, ni se hizo el preceptivo informe de riesgos de insolvencia. No se emitieron movimientos ni cargos mensuales, ni se explicó el motivo de la comisiones aplicadas en su caso. Se invoca la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre nulidad por usura (Sentencia de 4 de marzo de 2020). El resultado de la comparativa entre los tipos contractuales y las estadísticas del Banco de España es que, en el menor de los casos (contrato de 22/08/2019, con TAE 1.038,13%), supera en 1.034,44 puntos porcentuales la TAE que indica el Banco de España para ese mismo mes y año (3,690%). Y, en el mayor de los casos (contrato de 27/06/2019, con TAE 3.667,62%), supera en 3.664,364 puntos porcentuales la TAE que indica el Banco de España para ese mismo mes y año (3,256%). Es decir, son respectivamente un 28.033,6% y un 112.541,89% más elevadas que el interés que se puede considerar normal según las medias oficiales. Con ello, para la parte actora, se puede concluir que la TAE de los

contratos impugnados es manifiestamente desproporcionada e injustificada.

Se destaca que a la fecha del contrato no existía un riesgo objetivo que pudiera justificar un interés tan desproporcionado. Para la imposición de tal interés, la entidad no se basó ni en las circunstancias económicas del actor ni en el uso al que fuera destinado el préstamo; de hecho no llegó a efectuar estudio completo alguno, porque la demandada priorizaba cerrar la contratación lo más rápido posible.

Se solicita la nulidad de los contratos de préstamo por usurario. Y, subsidiariamente, que se declare la nulidad de la condición general de la contratación correspondiente a los intereses remuneratorios de dichos préstamos. También se solicita la nulidad de la cláusula de comisión por extensión del plazo. El Artículo 12 "*Extensión del plazo del Préstamo*" del folio 5, de las Condiciones Generales de los contratos, en donde se recoge esta cláusula, supuso que el demandante abonase un total de 469,00 euros, en diferentes pagos. Esa cláusula no supone el pago de una cantidad como retribución de un servicio real prestado por la entidad. Se trata de una cláusula que esconde una comisión por impago, que es abusiva por tratarse de una penalización automática, que no discrimina períodos concretos para su devengo, ni identifica qué gestión se lleva a cabo para justificarla, ni los costes que se derivan.

Tras exponer los fundamentos de derecho considerados aplicables, se solicitaba sentencia por la que se declarase la nulidad por usura de los siguientes contratos de crédito al consumo: Contrato de fecha 27/06/2019 (TAE 3.667,62%); contrato de fecha 22/08/2019 (TAE 1.038,13%); contrato de fecha 18/12/2019 (TAE 1.611,27%); contrato de fecha 06/05/2020 (TAE 1.110,87%); contrato de fecha 31/05/2020 (TAE 1.341,28%). Y, subsidiariamente, se declarase la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago y, se condenase a la entidad demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 11 de noviembre de 2020 se admitió la demanda a trámite y se emplazó a la parte demandada para contestarla en veinte días.

**TERCERO.-** El Procurador Sr. \_\_\_\_\_, en representación de la

entidad "IDFINANCE SPAIN, S.A.U.", presentó escrito de contestación a la demanda. En primer lugar, se alega excepción procesal de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía. Y, de forma subsidiaria, se ofrece una cuantificación de la demanda. Las cantidades solicitadas en cada préstamo y finalmente pagadas fueron:

Préstamo de 6/5/2020: Capital 700,00 €; pagado 743,12 €; diferencia 43,12 €.  
Préstamo de 18/12/2019: Capital 1.000 €; pagado 1.590,41 €; diferencia 590,41 €.  
Préstamo de 22/08/2019: Capital 700 €; pagado 941,61 €; diferencia 241,61 €.  
Préstamo de 27/06/2019: Capital 500 €; pagado 610,00 €; diferencia 110,00 €.  
Préstamo de 30/5/2019: Capital 300,00 €; pagado 300,00 €; diferencia 0,00 €.  
Préstamo de 31/05/2020: Capital 700 €; pagado 0,00 €.  
Total: Capital 3.900,00 €; pagado 4.195,14 €; diferencia 985,14 €.

Por tanto, en el caso de que se declarase la nulidad en su totalidad (y teniendo en cuenta que aún hay un préstamo impagado), la cantidad a devolver al actor sería de 985,14 euros. Se trata de una cantidad determinada, y no es justificable que el demandante haya presentado una demanda de juicio ordinario. Hay mala fe en la parte actora que pretende enriquecerse injustamente con las costas del procedimiento. Por eso se solicita que se aprecie la inadecuación de procedimiento, para continuar la tramitación mediante los cauces del juicio verbal, y que subsidiariamente se tenga por fijada la cuantía procesal en 985,14 euros.

En cuanto a los hechos por los que se presenta la demanda, se destaca que al demandante es una entidad mercantil cuya actividad principal es la concesión de préstamos personales rápidos en línea, formalizados de modo telemático (minicréditos). Dichos préstamos se conceden de manera gradual. El cliente que contrata por primera vez tiene la consideración de cliente nuevo (*new*), considerándose a partir de la segunda contratación que el cliente es recurrente (*recurring*). Éstos últimos tienen determinadas ventajas que no tienen los clientes nuevos como, por ejemplo, pueden acceder a una mayor cantidad máxima de capital prestado y un mayor tiempo de devolución del mismo.

Se afirma que los productos "Moneyman" comercializados por la demandada son de mayor cantidad y mayor periodo de devolución que los que se ofertan en el mercado, son préstamos no garantizados que permiten a los clientes obtener una pequeña

cantidad de dinero a devolver en un corto plazo, pensados con la finalidad de ayudar a sufragar puntuales contratiempos económicos de forma rápida y sencilla. El usuario, tanto al inicio como a lo largo del proceso de contratación a distancia del préstamo, encuentra de forma clara y transparente toda la información necesaria sobre el funcionamiento del minicrédito que va a contratar, bien mediante simuladores en forma de calculadora que le indican cuál es el importe que solicita, el plazo de devolución en que desea devolver el préstamo y el coste del mismo, bien con el contrato de préstamo tanto antes de su aceptación en el que se detalla, cláusula a cláusula, las condiciones del mismo, como después de su contratación.

Cabe destacar que el demandante ha solicitado de la demandada seis préstamos, y no de ellos está a día de hoy impagado.

Para esta parte, es curioso que el demandante, justo ahora que es un cliente recurrente, presente demanda alegando abusividad de las cláusulas. Es durante la solicitud del préstamo y en la concesión de éste que se envían las condiciones particulares y generales, que también se acompañan de la demanda. El cliente es informado en todo momento de las condiciones del contrato, y siempre pareció estar de acuerdo, al solicitarlos de manera recurrente.

Se niega que los contratos suscritos tengan carácter usurario. En este caso, para esta parte no se cumplen los requisitos para apreciar la existencia de usura. Se niega que concurra el requisito de existir un interés notablemente superior al normal del dinero. El tipo de interés "normal" al que se refiere la norma, y con el que ha de ser confrontado el tipo contractual, no es el interés legal del dinero, sino el interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes. Los tipos deben compararse, por tanto, con el interés medio de contratos de minicrédito en ese preciso mercado. Se exponen los tipos de interés aplicados por empresas del sector. De ello se deduce para esta parte que el interés aplicado por la demandada es un interés normal de mercado, dentro del ámbito circunscrito a los minicréditos.

Tampoco se cumple el segundo de los requisitos, que consiste en la proporcionalidad del interés pactado en relación a las circunstancias del préstamo. Por tanto, deben tenerse en cuenta las circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido. Se afirma que los intereses remuneratorios determinados por la

demandada queda justificada en el hecho de que el préstamo que se concede al consumidor es un préstamo no garantizado, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado. Estos préstamos se caracterizan por la escasez de requisitos a cumplir para la concesión del préstamo. Ello provoca que el riesgo de impago sea más elevado, lo que justifica que el coste del préstamo sea también más elevado; coste que, en todo caso, el cliente conoce y acepta cuando contrata el préstamo. Así, los únicos requisitos que debe cumplir el solicitante son: ser residente en España; tener una edad entre 25 y 65 años; no estar inscrito en ficheros de morosidad.; tener un documento acreditativo (DNI, NIE) vigente y válido en España.; percibir algún ingreso regular sin necesidad de acreditación. El demandante podía haber acudido a cualquier otra entidad, pero decidió contratar con la demandada, hasta en seis ocasiones. El tipo de interés aparece en el contrato unificado en un solo porcentaje TAE, con lo que es fácilmente reconocible para el deudor cuál será el coste del contrato.

El contratante siempre recibe las condiciones particulares y generales del préstamo. En la cláusula 5.4 se determina la cantidad como gastos de gestión, intereses remuneratorios que cobra la entidad por la concesión del préstamo, y en la 5.5 de cuanto es el TAE aplicado en la misma. Con ello, el control de incorporación queda superado, y se cumplen todas las exigencias de la transparencia formal. En cuanto a la material, el demandante recibe toda la información precontractual, que puede ser estudiada detenidamente. Tras seis contrataciones, el demandante conocía perfectamente las cantidades a devolver y el coste efectivo del préstamo.

En cuanto a los gastos de gestión, no dejan de ser unos gastos propios por la prestación del servicio. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo avala la validez de esta cláusula.

La actora presenta esta demanda después de haber contratado en seis ocasiones con la parte demandada, lo que evidencia que su pretensión es abusiva. Está haciendo uso de este procedimiento para enriquecerse injustamente. En la demanda se muestra disconformidad con las condiciones del préstamo, pero de la actitud del demandante no se deduce esa disconformidad, pues ha recurrido hasta en seis ocasiones a los servicios prestados por la demandada.

Así, tras exponer los fundamentos de derecho considerados aplicables, se solicitaba sentencia desestimando la demanda presentada, con imposición de costas a la parte

actora.

Igualmente, se formula en el mismo escrito demanda reconvenicional contra la persona inicialmente actora. Se destaca que tras la solicitud del deudor en fecha 31 de mayo de 2021, esta parte le concedió un préstamo personal por importe de 700 euros, que vencía el día 17 de junio de 2020. En esta fecha, D.

debía devolver la cantidad de 798,77 euros, correspondientes a capital y gastos de gestión generados por la contratación del préstamo. Sin embargo, llegada esa fecha, el Sr. no ha abonado las sumas adeudadas, con lo que a día de hoy la cantidad a abonar es de 818,36 euros, desglosada del siguiente modo:

Capital del préstamo: 700 euros.

Gastos de gestión: 98,77 euros.

Interés judicial (interés legal + 2 puntos): 19,86 euros.

Pagos realizados: 0,00 euros.

Tras exponer los fundamentos de derecho considerados aplicables, se interesaba Sentencia por la que se condenase a D. a abonar a esta parte la cantidad de 818,36 euros, con imposición de costas a la parte demandada reconvenicional.

**CUARTO.-** Por Auto de 17 de diciembre de 2020 se admitió la demanda reconvenicional. Se dio traslado a la parte inicialmente actora, para que la contestase en un plazo de veinte días.

**QUINTO.-** La Procuradora Sra. , en representación de D.

, presentó contestación a la demanda reconvenicional. Se señala que la presentación de una demanda reconvenicional en este caso carece de sentido, ya que lo solicitado por la parte contraria ya se encuentra contenido en el Suplico de la demanda de esta parte. Lo que la entidad contraria pretende ya es consecuencia ex lege de la declaración de nulidad por usura que pretende esta parte, en el sentido de que el prestatario deberá devolver únicamente la cantidad correspondiente al nominal del préstamo, y sólo en el caso de haber exceso, la acreedora deberá restituir lo abonado por otros conceptos al prestatario. Esta parte no quiere evadir las consecuencias contractuales que le corresponden, simplemente las quiere depurar.

Subsidiariamente, se muestra oposición a la demanda reconvenzional, y principalmente a la cuantificación de lo solicitado, con base a las alegaciones hechas en la demanda de esta parte sobre interés usurario del crédito litigioso y abusividad de ciertas condiciones generales de la contratación.

Tras exponer los fundamentos de derecho considerados pertinentes, se solicitó la desestimación de la demanda reconvenzional, con imposición de costas a la parte actora reconviniendo.

**SEXTO.-** Citadas las partes a audiencia previa, ésta se celebró en fecha 31 de mayo de 2021. No se llegó a avenencia entre los interesados. Se rechazó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento planteada por la parte demandada. No se hizo pronunciamiento sobre la cuantía litigiosa, al no determinar la cuestión la elección del procedimiento ni el acceso a la casación (artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC). Se dio la oportunidad a las partes de hacer alegaciones complementarias, y de hacer manifestaciones sobre los documentos presentados de contrario. Se fijaron los hechos controvertidos y se abrió la fase de proposición y admisión de prueba.

**SÉPTIMO.-** Puesto que únicamente se declaró la pertinencia de la prueba documental consistente en la aportación de documentos por las partes, se acordó, con la conformidad de la actora y la demandada, no hacer señalamiento para la celebración de juicio. Una vez cumplimentada la práctica de la prueba con el resultado que consta en las actuaciones, se emplazó a las partes para presentar escrito de informe y conclusiones. Evacuado dicho trámite, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**OCTAVO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo previsto para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos existente en ese procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ejercita por D.

una acción de nulidad

de diversos contratos, suscritos con la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L.U.". La pretensión se fundamenta en el carácter desequilibrado y abusivo de la condición general de la contratación contenida en dicho contrato. En concreto, según la parte demandante, ese contrato consistiría en un préstamo personal, y contendría un interés remuneratorio de carácter usurario y abusivo.

Las operaciones contractuales respecto de las cuales la parte demandada ejercita su pretensión son las siguientes:

- Contrato de fecha 27/06/2019. Capital 500,00 euros. A devolver la cantidad de 610 euros. Vencimiento 17/7/2019 (TAE 3.667,62%).
- Contrato de fecha 22/08/2019. Capital 700,00 euros. A devolver en dos cuotas con vencimientos 22/9/2019 y 23/10/2019, de 471,91 euros cada una (en total, 943,82 euros (TAE 1.038,13%).
- Contrato de fecha 18/12/2019. Capital 1.000,00 euros. A devolver la cantidad de 1.590,41 euros. Vencimiento 18/3/2020 (TAE 1.611,27%).
- Contrato de fecha 06/05/2020 Capital 700,00 euros. A devolver la cantidad de 753,90 euros. Vencimiento 16/5/2020 (TAE 1.110,87%).
- Contrato de fecha 31/05/2020 Capital 700,00 euros. A devolver la cantidad de 798,77 euros. Vencimiento 17/6/2020 (TAE 1.341,28%).

Previamente, en fecha 30/5/2019, el demandante había suscrito otro contrato de préstamo, con un capital de 300,00 euros, respecto del cual no se ejercita la acción de nulidad, al presentar un tipo de interés TAE del 0,00%.

Estos contratos aparecen formalizados en el doc. nº 4 de los acompañados a la demanda, figurando como condiciones generales las que se han aportado como doc. nº 5.

Básicamente, se señala por el actor que estos tipos de interés remuneratorio, y la modalidad de pago, fueron impuestos unilateralmente por la entidad financiera, sin que el demandante hubiese podido tener posibilidades de negociarlos, ni de conocer su trascendencia económica. Así, el carácter abusivo de esta condición general se fundamentaría en el hecho de no haber sido negociada individualmente, trasgrediendo el principio de buena fe contractual, provocando un desequilibrio injustificado en contra

del cliente.

Con carácter principal, se solicita la nulidad del contrato conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (LRU), al considerar que el interés ordinario pactado es desproporcionado y puede considerarse usurario.

Asimismo, y con carácter subsidiario, se ejercita una acción de nulidad por abusiva de la cláusula contractual relativa a los intereses remuneratorios, y de la comisión por extensión de plazo de pago, y todo ello conforme a la normativa derivada de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

**SEGUNDO.-** A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, y del conjunto de la prueba practicada, deberá estimarse la demanda presentada en su integridad, habiéndose de acoger la pretensión ejercitada por el actor con carácter principal.

El demandante es una persona física, que no actúa en ningún ámbito profesional ni empresarial, y que solicita la declaración de nulidad de unos contratos de los llamados de "crédito rápido" o "microcréditos". Estas operaciones consisten básicamente en la concesión de un préstamo con un plazo de duración muy corto, con unos trámites muy sencillos.

Pues bien, como señalan las recientes Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sec. 5ª, 24 de septiembre de 2020, 19 de enero de 2021 y 7 de junio de 2021, la aplicación del art. 1 LRU supone que haya de declararse la nulidad de un contrato de préstamo o crédito, cuando los intereses pactados reúnan estos dos requisitos: a) ser notablemente superiores al normal del dinero; b) ser manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. El requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado ha de aplicarse e interpretarse de una manera laxa. En cualquier caso, ello supone un límite a la autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil (en adelante, CC), y se fundamenta no sólo en la salvaguarda del contratante sometido a condiciones leoninas, sino también en razones de protección del mercado.

Ello obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero", lo cual no puede

equipararse con el interés legal del dinero. Ello se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

Cabe cuestionarse cuál es el valor que ha de otorgarse a estas estadísticas del Banco de España. La STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, hace un pronunciamiento general sobre los límites de la proporción, cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. El empresario también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

El hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición, en relación a los intereses de operaciones de consumo. Como indicaba la citada STS 628/2015 *"el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia"*. Este criterio de tomar como referencia el tipo de interés TAE de cada préstamo, y no el TIN, es el que el Tribunal Supremo ha seguido también en los casos de examen del carácter usurario de los créditos revolving (SSTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020).

**TERCERO.-** En este caso, acudiendo al periodo comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2020 (fechas de las contrataciones), los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente, el de tarjetas de crédito y tarjetas revolving) oscilaría entre un 18,68% y un 19,85% anual. La STS de 4 de marzo de 2020 declaró usurario un contrato de tarjeta de crédito revolving con un interés TAE del 26,82%, por considerarlo notablemente superior al normal del dinero.

En este caso, como se ha expuesto, las TAE pactadas oscilaron entre el 1.038,13% y el 3.667,62%, tipos que sólo pueden calificarse de absolutamente exorbitados, incluso extravagantes (como los califican varias Audiencias Provinciales), en comparación con cualquier tabla publicada por el Banco de España.

Y, en ese sentido, las justificaciones ofrecidas por la parte demandada (breve periodo de devolución, inexigencia de solvencia, y riesgo asumido por la prestamista por la alta probabilidad de impago) no son convincentes para justificar la validez de estos contratos. Como ha destacado el Tribunal Supremo en las distintas Sentencias citadas, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, es posible que la mayor parte (o todas) las empresas que conceden “microcréditos” apliquen similares TAE. No obstante, esta circunstancia no puede ser suficiente por sí sola para justificar la posición de la parte actora. Esta proliferación de préstamos de escasa cuantía, a tipos de interés elevadísimos, constituiría un mero dato estadístico que, lejos de servir de justificación a determinadas prácticas financieras rechazables, ha de constituir una evidencia del peligro que esta figura jurídica puede suponer en la práctica. La proliferación de este tipo de préstamos en el mercado no puede servir para configurar el “precio normal” del dinero, ni tampoco puede ser justificación para una desproporción tan evidente como la que resulta del propio clausulado del contrato.

El hecho de que se trate de préstamos en cuya tramitación no se exige garantía alguna,

y sean de concesión rápida y sencilla, tampoco puede justificar la imposición de unos tipos de interés tan desmesurados. Ha de partirse de la presunción general de que todo negocio jurídico nace de un concierto de voluntades en que la vocación común de los contratantes es la de que se cumplan las obligaciones convenidas (*pacta sunt servanda*). En este caso, la ganancia o lucro obtenido por las entidades prestamistas en este tipo de operaciones, en el supuesto normal de que el deudor cumpla lo pactado en el contrato, es altísima, en contraprestación con el evidente perjuicio económico que habrá supuesto para el prestatario. Sostener que esa pretensión de ganancia para el empresario está justificada por la presunción de que muchos contratantes deudores no devolverán la cantidad convenida en el plazo pactado (seguramente, y en buena medida, por el elevadísimo interés que se les impone) es poco menos que pretender que se justifiquen prácticas contractuales que *per se* facilitan el incumplimiento, confundiendo la causa con la consecuencia. En suma, se estaría promoviendo una suerte de círculo vicioso que no hará sino perjudicar notablemente al contratante consumidor, y pervertir el normal funcionamiento del sistema económico.

Como indicaba la citada STS de 25 de noviembre de 2015, el mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica estos incrementos desmesurados de los tipos de interés: *"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

**CUARTO.-** Tampoco ha de tener especial relevancia en este caso la proliferación de

contratos suscritos por el demandante. En ese sentido, la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, indica: "3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencialmente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

Por tanto, que el prestatario sea un cliente habitual de los "micropréstamos" puede, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Pero, sin embargo, ello no habrá de influir en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración demostraría, normalmente (y precisamente por los altos intereses pagados) una situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no puede ser óbice a la pretensión suscitada en este juicio por la parte actora.

**QUINTO.-** En definitiva, los tipos fijados en los contratos objeto de este litigio no son equilibrados, ni siquiera atendiendo a la rapidez y agilidad en la contratación, ni al mayor riesgo asumido. En consecuencia, la sentencia deberá estimarse en su integridad, sin necesidad de abordar las cuestiones en que se fundamenta la acción subsidiaria, debiéndose aplicar las consecuencias previstas en el art. 3 LRU. Dicho precepto establece: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Cabe citar asimismo las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Asturias de 11 de mayo de 2020 (Sec. 6ª) y 22 de julio de 2020 (Sec. 5ª); y de Valencia (Sec. 11ª) de 24 de marzo de 2021.

**SEXTO.-** En cuanto a la acción reconvenzional interpuesta por “IDFINANCE SPAIN, S.L.U.”, la acción ha de estimarse parcialmente. Tal y como venía a decir la parte actora al contestar la reconvección, la resolución que se dé a esta pretensión reconvenzional dependerá de lo que se haya resuelto en la acción principal. No obstante, no es correcto decir que la presentación de esta acción reconvenzional era en todo punto innecesaria. La entidad actora reconvenzional pretende que D.

sea condenado al pago de 818,63 euros, que derivaría del préstamo concertado entre las partes en fecha 31 de mayo de 2020, con vencimiento a fecha 17 de junio de ese año. La cantidad reclamada se desglosa en 700,00 euros en concepto de capital nominal, 98,77 euros en concepto de gastos de gestión y 19,86 euros en concepto de interés judicial. La representación del Sr. \_\_\_\_\_ no ha impugnado el cuadro de préstamos y pagos que se contiene en el escrito de contestación a la demanda, y en concreto no ha puesto en cuestión que esa suma esté a día de hoy impagada. En cualquier caso, y si bien es cierto que la resolución que se dicte respecto de los 700 euros en concepto de principal dependería de si el contrato se considera usurario o no (acción principal presentada por el Sr. \_\_\_\_\_), la condena expresa al pago de la suma correspondiente a gastos de gestión e intereses no podría derivar de la resolución sobre la demanda presentada por el actor. Incluso en el caso de que se hubiese desestimado la demanda presentada por el Sr. \_\_\_\_\_, ello no habría conllevado que se dictase un pronunciamiento condenatorio en su contra. Por tanto, no cabe entender que la demanda reconvenzional fuese innecesaria, ni fraudulenta.

Eso sí, de acuerdo con lo resuelto en Fundamentos anteriores, y puesto que el contrato de préstamo es usurario, sí ha de condenarse al Sr. \_\_\_\_\_ a abonar la cantidad de 700,00 euros, pues es el principal del préstamo que el demandado reconvenicional no ha acreditado haber pagado, y que en todo caso deberá devolver. Eso sí, ha de entenderse que esa obligación de entrega de cantidad está englobada con el conjunto de pronunciamientos que se derivan de la acción principal.

**SÉPTIMO.-** En este caso, puesto que ha quedado probado que el demandante adeuda la cantidad derivada del préstamo concertado en fecha 31 de mayo de 2020, como principal que a día de hoy no ha sido devuelto, no cabe imponer intereses moratorios a las partes, al no poderse apreciar la constitución de la situación de mora, por ser ambas partes recíprocamente deudoras la una de la otra (art. 1100 CC, último párrafo). En consecuencia, en esta sentencia tan sólo cabrá imponer los intereses derivados del art. 576 LEC.

**OCTAVO.-** Respecto de las costas, deberán hacerse pronunciamientos independientes, distinguiendo entre demanda y reconvenición, debiendo aplicarse las normas generales previstas en el art. 394 LEC.

En primer lugar, respecto de la demanda presentada por D.

\_\_\_\_\_, la estimación de la misma conllevará la imposición de costas a la parte demandada.

En cuanto a las costas derivadas de la demanda reconvenicional presentada por "IDFINANCE SPAIN, S.L.U.", la misma ha de considerarse estimada parcialmente, con lo que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación

## FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, contra la entidad "IDFINANCE

SPAIN, S.L.U.”, **DECLARO** la nulidad de los siguientes contratos, por contener un interés usurario, conforme a la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura:

- Contrato de fecha 27/06/2019 (TAE 3.667,62%);
- Contrato de fecha 22/08/2019 (TAE 1.038,13%);
- Contrato de fecha 18/12/2019 (TAE 1.611,27%);
- Contrato de fecha 06/05/2020 (TAE 1.110,87%);
- Contrato de fecha 31/05/2020 (TAE 1.341,28%).

**CONDENO** a la entidad “IDFINANCE SPAIN, S.L.U.” a abonar a D.

la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante.

Estimando parcialmente la demanda reconvenicional presentada por el Procurador Sr.

, en representación de la entidad “IDFINANCE SPAIN, S.A.U.”,

**CONDENO** a D.

a abonar a la actora reconvenicional

la cantidad de **setecientos euros (700,00 €)** como capital principal adeudado con motivo del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 31 de mayo de 2020, debiendo hacerse efectiva tal condena dentro de la liquidación derivada del pronunciamiento anterior.

En cuanto a las **costas** derivadas de la demanda presentada por D.

, las mismas deberán ser abonadas por la parte demandada. En cuanto a las costas derivadas de la demanda reconvenicional presentada por “IDFINANCE SPAIN, S.L.U.”., cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado